



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por JOSE ALFONSO ESCOBAR URREGO contra PORVENIR S.A., el despacho en aras de la economía procesal y en procura de evitar la dilación innecesaria del presente proceso, haciendo uso de las facultades dispositivas contenidas en el artículo 48 del C.P.T y de la S.S, advierte del escrito de la demanda que lo solicitado corresponde al pago del bono pensional correspondiente al tiempo laborado y cotizado en el régimen de prima media administrado por Colpensiones previo al traslado al régimen de ahorro individual del demandante, el cual según la misiva obrante en el expediente y expedida por la demandada se encuentra a cargo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, es necesario indicar que por litisconsorcio necesario se ha entendido aquella condición que ha de ostentar la parte demandante, la parte demandada, o ambas, cuando estando conformadas por varias personas, todas ellas deben comparecer al proceso en aras de una decisión única y uniforme. El artículo 61 del C. G del P., al regular esta figura jurídica, establece:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Como es sabido, la figura procesal del litisconsorcio necesario surge cuando la relación de derecho sustancial sobre el cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como

sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presentan como una única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente de todos. Solo estando presente en el respectivo proceso la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo mismo, solo cuando las cosas son así podrá el juez hacer un pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario deberá limitarse a proferir fallo inhibitorio.¹”

Es entonces claro que la figura del litis consorcio necesario comporta la obligatoriedad de vincular a todas las personas a las que les afecte directamente el resultado de una sentencia, pues comparten entre sí un derecho sustancial que no puede ser dividido o escindido.

Descendiendo en el caso que nos ocupa, considera el despacho que de conformidad con lo solicitado en la demanda así como de las pruebas allegadas se hace necesaria la vinculación de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en tanto sobre aquella podría recaer la obligación del reconocimiento de los emolumentos aquí pretendidos.

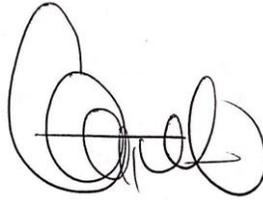
En ese orden de ideas se dispone la notificación de dicho proceso a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como litis consorte necesario por pasiva; la cual deberá realizarse, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 41 del CPT y de la SS, remitiendo copia de la demanda, así como de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, se aplaza la AUDIENCIA ÚNICA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO misma que se llevará a cabo el día VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).

NOTIFÍQUESE

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de junio de 1970.

05001 41 05 004 2022 00568 00



**MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 166, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 28 de SEPTIEMBRE de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria**

Firmado Por:
Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb79b3dc512b460d4e26b79cab2cfb1873d4fced4ec2512b80d54da0dbf95d2**

Documento generado en 27/09/2022 03:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>